

Prueba suficiente para condenar

Si la sindicación del testigo directo, rendida a nivel policial y/o judicial, es debatida en juicio, cuenta con elementos de corroboración, constituye un relato consistente y sólido, y no constan datos externos que acrediten un ánimo espurio o deleznable en la inculpación, es prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Lima, trece de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Luis Alberto Mendoza Quique** contra la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 216), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Olga Salas Falcón, a tres años con tres meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El encausado Luis Alberto Mendoza Quique, al formalizar su recurso (foja 232), insistió en su inocencia y señaló que se vulneró el debido proceso, su derecho de defensa y la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales. Refirió que el fiscal no investigó a cabalidad los hechos imputados y se guió del atestado policial parcializado, a pesar de que el recurrente negó durante todo el proceso su participación en el delito.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. El Tribunal Superior declaró probado que el veintidós de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las 5:00 horas, cuando la agraviada Olga Salas Falcón salió de su casa ubicada en la calle Las Mercedes 118, asentamiento humano Los Ángeles, en el distrito del Rímac, con la finalidad de vender panes, fue abordada por los procesados Luis Alberto Mendoza Quique y Christian Fabrizio Ordoñez Panduro. Este último le habría solicitado que le vendiera licor y, al negarse la agraviada, le pidió dinero. Luego la cogoteó y le quitó su canguro, que contenía S/ 26.40 (veintiséis soles con cuarenta céntimos); mientras que el procesado Luis Alberto Mendoza Quique le tiró un ladrillo en el rostro y arrojó su canasta de panes. Luego, los individuos cogieron una bolsa que contenía ochenta panes y se dieron a la fuga.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Corresponde precisar que parte de los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad no se corresponden con los actuados –se cuestionó el contenido del acta de registro personal y el hecho de que el procesado solo habría sido vinculado con el delito por haber sido intervenido cerca de un vehículo materia del evento delictivo–. No obstante, toda vez que el encausado alegó inocencia y su abogado defensor informó oralmente sobre la causa, este Tribunal Supremo verificará los fundamentos del juicio de condena.

Cuarto. Aproximadamente a los treinta minutos de ocurrido el evento delictivo, la agraviada acudió a la comisaría de Ciudad y Campo, en el Rímac, y denunció a los encausados como las

personas que la agredieron físicamente –la golpearon con un ladrillo en la cara, a la altura del pómulo derecho, y le propinaron cuatro patadas en el tobillo– y le robaron su dinero y ochenta panes (según Denuncia Virtual número 296, transcrita en el Atestado número 093-13-REGPOL-DIVTER-N3-CCYC-DEINPOL, a foja 6). Así lo ratificó en su manifestación preliminar en presencia del Ministerio Público (foja 10), la que fue debatida en juicio oral, durante el glose de piezas procesales (acta del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a foja 201).

Quinto. El testimonio de la víctima contó con elementos de corroboración periféricos. El Certificado Médico Legal número 018953-L acreditó que en el examen realizado el día del evento delictivo presentó tumefacción en el tobillo derecho, en la región cigomática (malar) derecha y en la mucosa oral del lado derecho, ocasionada por agente contundente duro (foja 15). La perito que elaboró el referido certificado médico explicó que el agente contundente duro es todo elemento sólido, en el que puede estar incluido el ladrillo (foja 69).

Los encausados no negaron su presencia en el lugar de los hechos ni conocer a la agraviada; incluso el coimputado Christian Fabrizio Ordoñez Panduro refirió que observó al recurrente discutir con la agraviada y tirarle su canasta de panes (foja 103). Empero, cada uno presentó un relato distinto destinado a exculparse de la sindicación, lo que denotó lo inverosímil y deleznable de sus dichos.

Sexto. La incriminación de la víctima, aunque fue la única testigo directa de los hechos, constituye una prueba incriminatoria sólida y confiable. Se trató de un relato consistente y circunstanciado, consolidado con prueba indirecta y científica. No se incorporaron elementos objetivos que permitan sostener una falsa incriminación,

aunado a la pronta comunicación formal del evento delictivo, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al recurrente previsto por el artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política.

Lo expuesto también fue expresado en la sentencia recurrida y no se advierte en ella una motivación incompleta, ilógica, confusa o irrazonable. La estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas son acordes a derecho, por lo que corresponde ratificar el juicio de condena.

Séptimo. Aunque el recurrente no presentó la condición de reincidente, contaba con antecedentes penales por el delito de robo agravado (se le impuso pena condicional), lo que debió ser apreciado por el Tribunal Superior al momento de evaluar sus condiciones personales y efectuar el proceso de individualización de la pena. No obstante, toda vez que el conocimiento del Tribunal Supremo se habilitó por el recurso defensivo, no es posible empeorar la situación jurídica del impugnante, en virtud de la prohibición de la reforma en peor, estatuida legalmente en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, ha de declararse la conformidad de la responsabilidad penal y sus consecuencias jurídicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (foja 216), que condenó a **Luis Alberto Mendoza Quique** como autor del delito

contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Olga Salas Falcón, a tres años con tres meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil.

- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc